

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

SENTENCIA No. 039

Santiago de Cali, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: *DIVORCIO CESACION EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO*
RADICACION: *7600113110011-2021-00045-00*
SOLICITANTES: **DAVID CARABALI SALAS**
OBDULIA OROZCO COPETE

DAVID CARABALI SALAS y OBDULIA OROZCO COPETE, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de divorcio, con la pretensión principal de obtener el DIVORCIO – CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes:

H E C H O S

1. Los demandantes contrajeron matrimonio religioso el día 10 de septiembre de 2004, en La Iglesia Adventista del Séptimo Dia de Cali (V), el cual se encuentra inscrito en la Notaria Dieciocho de Cali (V), bajo el indicativo serial No. 4245264.
2. Los demandantes procrearon una hija de nombre SARA TALEY CARABALI OROZCO (menor de edad), quien nació el 03 de septiembre de 2006, registrada en la Notaria Novena de Cali (V), bajo el indicativo serial 39936463.
3. Los señores CARABALI - OROZCO manifiestan su mutuo acuerdo para invocar el divorcio Cesacion de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que contrajeron y su posterior liquidación de la sociedad Conyugal, además de las obligaciones concernientes a su hija menor de edad.

PRETENSIONES

Se decrete el Divorcio del matrimonio religioso y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento.

Que se apruebe el acuerdo celebrado entre los cónyuges, con respecto de los alimentos, estado de la Sociedad Conyugal, obligaciones con su hija menor de edad.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 07 de abril de 2021 se admitió la demanda y se decretaron las pruebas solicitadas. Como no había pruebas que tuviesen que ser practicadas, se procederá a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 278 Numeral 2 del C.G.P.

Ante la existencia de una hija menor de edad, se notificó a la Procuradora de Familia el día 29 de abril de 2021 y a la Defensora de Familia el día 29 de abril de 2021, ninguna de las dos presento escrito oponiéndose a las pretensiones.

Se encuentra el proceso para proferir sentencia, a lo que se procede con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran satisfechos en su totalidad y no se advierte causal alguna de nulidad que afecte la validez de lo actuado.

El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política, son el fundamento normativo que dispone:

“Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia ó Promiscuo de Familia”

Igualmente el artículo 6º de la misma obra, establece como causales de divorcio entre otras, la siguiente:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia”

En el acuerdo de divorcio los esposos han convenido la forma en que se asumirán las obligaciones o mejor la atención de cada uno de ellos, una vez decretado el divorcio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 389 del C.G.P.

Se observa igualmente que dentro del proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad de las partes tanto para serlo como para comparecer por sí mismos, competencia del juzgado y los presupuestos materiales de la legitimación en la causa y el interés para obrar, así mismo no se ha incurrido en irregularidad alguna que pudiere invalidar lo actuado. Así mismo actúan a través de apoderada judicial debidamente constituida, situación con el cual se satisface el derecho de postulación.

La celebración del matrimonio Religioso entre los demandantes es hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio expedida por la Notaria Dieciocho de Cali (V), donde se indica que fue celebrado el 10 de septiembre de 2004, inscrito bajo el indicativo serial Nro. 4245264, el 10 de septiembre de 2004 en la Iglesia Adventista del Séptimo día de Cali (V).

De otro lado también se acreditó el nacimiento de la hija SARA TALEY CARABALI OROZCO (menor de edad), quien nació el 03 de septiembre de 2006, registrada en la Notaria Novena de Cali (V), bajo el indicativo serial 39936463.

En el anexo del poder y la demanda se incluye el acuerdo celebrado entre los demandantes en lo relativo a sus necesidades económicas, así como también lo relativo a las obligaciones y demandas respecto de su hija menor. Este acuerdo, satisface las exigencias y requisitos señalados en la Ley y no se opone a norma legal alguna, por lo cual en la parte resolutive de esta sentencia se acogerán los términos del mismo.

El mutuo consentimiento de los cónyuges está previsto por la ley 25 de 1992 como causal de divorcio, y en razón de que la demanda origen de este proceso se ajusta a los requisitos legales, se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de los actores, para lo cual se decretará el Divorcio Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio que contrajeron y se aprobarán los acuerdos que celebraron ya que se hizo referencia en la parte resolutive.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A

PRIMERO: Se decreta POR DIVORCIO LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído entre el señor DAVID CARABALI SALAS, identificado con cédula No. 1.010.007.080 y OBDULIA OROZCO COPETE, identificada con cédula No. 38.473.324, el cual fue realizado el día 10 de septiembre del año 2004, en la Iglesia Adventista del Séptimo Dia de Cali – Valle e inscrito en la Notaria Dieciocho del círculo de Cali (V), bajo el indicativo serial No. 4245264, del libro de matrimonios

SEGUNDO: Se imparte aprobación al acuerdo celebrado por los peticionarios y que dice:

Respecto de los cónyuges:

"1- Los cónyuges a divorciarse tendrán su residencia por separada.

2- Cada uno de los cónyuges velara por su propia manutención."

Respecto de la hija SARA TALEY CARABALI OROZCO:

"1-La patria potestad de la menor quedara en cabeza de ambos padres.

2-La custodia de la menor quedará en cabeza de la madre OBDULIA OROZCO COPETE.

3- La cuota alimentaria quedara así:

El padre de la menor, consignara cada 20 de mes del presente año y años subsiguientes, la suma de \$150.000,00 en la cuenta de ahorros del Banco del Colombia No. 03157670279 la cual esta a nombre de la madre de la menor, a señora OBSULIA OROZCO COPETE.

RESPECTO DE LAS VISITAS:

La menor SARA TALEY CARABALI OROZCO actualmente vive con su madre OBDULIA OROZCO COPETE, en la ciudad de Santa Barbara, en Chile. El padre de la menor firmo el permiso para salir del país con su madre, mediante Escritura Publica No. 115 de fecha Febrero 10 de 2020, de la notaria 20 del círculo de Cali. Acordamos que nuestra hija viajara a Cali, en Diciembre de 2021 a visitar a su padre, en compañía de la madre, de un familiar materno o paterno de la menor autorizado por la madre y/o en compañía de personal de la aerolínea o Empresa de Transporte que se contrate, ya sea por vía

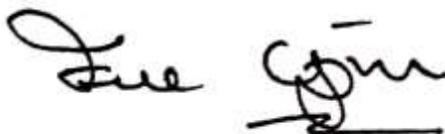
aérea, terrestre o marítima y de común acuerdo cada año subsiguiente los padres se pondrán de acuerdo para gastos de viaje de la menor, cada padre aportará el 50%, Es acuerdo de las partes que la menor viaje a futuro a visitar a su padre cada año en el mes de diciembre."

TERCERO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o como de mutuo acuerdo lo indiquen las partes.

CUARTO: En firme esta sentencia se expedirán, por la Secretaria del Juzgado, copias auténticas de la misma y de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios.-

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el Libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Firmado Por:

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d69e6504be9caba776c19ec706ca93704105324e9b6113eab8b788926df
610c**

Documento generado en 07/05/2021 03:43:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 068 hoy se notifica a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 10-05-2021